

otra que en el presente que en Aledad, o la
o muger de Cava, leixaba, y presentando en
Nombrem. en el m. Consejo de las Oms. de la
Titulo, o Redula mia para ello, y que queriendo
cular, o poner en su cargo el dho. Oficio
o la persona que despues de Nos. subdieren en
to podais, y puidas hacer con las Condiciones
vinculos, y prohibiciones que quisiere des, y des
luego os doy licencia, y facultad para ello, a un
sea en perjuicio de las leonias de los otros
hijos, con que siempre el subdieren nuevo haia
vacar titulo del, el qual se declarara con un
lo es en el dho. cargo, y que muriendo
la persona, o persona que asi le tubieren en
ren, ni declarara cosa alguna en lo tocante al
Oficio haia averia, y venga a laque tubiere. De
aheredar otros bienes, y ruidos, y si cupiere
chos repudiar combenir, y disponer del, y ad
dicoste a uno de ellos, por la qual disposicion, y ad
dicion, se declara asimismo el dho. titulo a la
vona en quien subdieren. = Y que excepto en
delitos y Crimines de Heregia, lea, maicstare
o el pecado nefando, por ninguno otro vicio
ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dho.
Oficio, y que siendo privado, o inhabilitado, el
le tubiere le haian aquel, o aquellos que tubiere
Dho. Ahredar en la forma que ena dho. ca
muniere sin disponer del. Con las qualen dho.
calidades, y Condiciones haian el dho. Oficio
y pceder del Nos. y otros herederos, y subdieren